



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00020-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN PABLO ZAPATA TRUJILLO
<b>DEMANDADAS:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE TIENE POR NOTIFICADA A LA ENTIDAD CODEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Conforme a las manifestaciones del abogado GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CÁRDENAS en el escrito allegado a través del correo institucional el 30 de julio de 2021, rotulado “Contestación de la demanda”, así como la presentación del escrito contentivo del llamamiento en garantía, esta Agencia Judicial tiene por notificada a la codemandada, FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO por conducta concluyente, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone que quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el trámite del proceso, inclusive del auto por medio del cual se admitió la demanda; notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique el auto por medio del cual se reconoce personería.

Para actuar en defensa de los intereses del citado FONDO, se reconoce personería al abogado **GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CÁRDENAS**, portador de la tarjeta profesional No. 31.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Artículo 75 ibídem).

Ahora bien, de la revisión minuciosa de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, se avizora que por parte de la Secretaría del Juzgado, el 2 de agosto pasado se procedió a través de la dirección electrónica [gerencia@echandiaasociados.com](mailto:gerencia@echandiaasociados.com), misma que aparece consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado como prueba documental, a enviar a la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN mensaje en los siguientes términos “...El despacho le informa que de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, le realizamos por este medio, y con documentos adjuntos la notificación personal del auto admisorio de la demanda en el proceso bajo el radicado 05001-31-05-007-2021-00020-00. Se Anexa acta de notificación y el enlace donde podrá tener acceso a la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Recuerde que la notificación se entenderá surtida con el acuso inmediato de esta comunicación o en su defecto transcurridos dos (2) días del envío de la misma...”.

Corroborado entonces, que la notificación a la accionada se surtió en debida forma, acorde con lo normado en el artículo 8º del ya citado Decreto 806 de 2020, y toda vez

que revisado minuciosamente el correo institucional se advierte que no se allegó escrito de réplica o pronunciamiento alguno por parte de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda, procediendo de contera a dar aplicación a la sanción de que trata el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior habida consideración que, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala la ley procesal, y en materia laboral, conforme a la normatividad antes citada, la falta de la misma, impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

Se advierte por último que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Ejecutoriada la presente decisión se pronunciará el Despacho respecto del escrito de contestación y el llamamiento en garantía presentados por la codemandada, FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, a fin de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 007**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35706ed82cc3cac2a9ba6ac6935e879e31839f1672723b6b72ee14c26b6e88ff**

Documento generado en 07/09/2021 11:39:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**